

DICTAMEN N° 64.594 de 12 de octubre de 2012.

PERMISO POSTNATAL PARENTAL: Sobre la base de cálculo del subsidio y pago de diversos emolumentos, en el caso de los funcionarios que hagan uso del permiso postnatal parental en la modalidad de media jornada.

Se ha consultado a Contraloría General sobre el cálculo del subsidio y demás estipendios variables que le correspondía percibir a funcionaria que hizo uso del permiso postnatal parental en la modalidad de media jornada. Se consulta asimismo si le correspondía percibir en ese periodo la asignación profesional y la de zona.

Consultado el empleador, este informó que procedió a determinar las sumas correspondientes, en base a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Seguridad Social, por lo que, en definitiva se pagó a la interesada el cincuenta por ciento del subsidio que le correspondía durante el permiso postnatal parental y el mismo porcentaje respecto de los otros estipendios a los que tenía derecho.

Agrega que en cuanto al pago de la asignación profesional que reclama, esta no se entregó en el periodo de postnatal parental ya que la recurrente se desempeñó en media jornada, no reuniendo por consiguiente en ese periodo el requisito legal de cumplir jornada laboral de 44 horas semanales.

Sobre el tema y en forma previa cabe señalar que el artículo 197 bis del Código del Trabajo, en su inciso primero dispone que “Las trabajadoras tendrán derecho a un permiso postnatal parental de doce semanas a continuación del período postnatal, durante el cual recibirán un subsidio cuya base de cálculo será la misma del subsidio por descanso de maternidad a que se refiere el inciso primero del artículo 195”.

Por su parte, el inciso segundo de dicha norma permite que las trabajadoras se reincorporen a sus labores una vez terminado el descanso postnatal, por la mitad de su jornada, en cuyo caso el permiso postnatal parental se extenderá a 18 semanas. En este caso percibirán el 50% del subsidio que les hubiere correspondido conforme al inciso primero de la norma en análisis y, a lo menos, el cincuenta por ciento de los estipendios fijos establecidos en el contrato de trabajo, sin perjuicio de las demás remuneraciones de carácter variable, a que tengan derecho.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la ley N° 20.545 los funcionarios del sector público tendrán derecho al permiso postnatal parental y al subsidio que este origine en los mismos términos del artículo 197 bis del Código del Trabajo, aplicándosele a este subsidio las normas correspondientes del DFL N° 44 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El inciso primero del artículo 8 del citado DFL N° 44 de 1978, establece que la base de cálculo para la determinación del monto del subsidio considerará los datos existentes a la fecha de iniciación de la licencia médica y será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia, por lo que, en el evento de acogerse al permiso postnatal parental por media jornada, tal como se señalara, solo se recibirá el 50% de aquel.

Por su parte el artículo 7° del referido DFL 44 de 1978, consigna que “remuneración neta” para la determinación de la base de cálculo, es la remuneración imponible con deducción de la cotización personal y de los impuestos correspondientes a dicha remuneración.

Conviene precisar que tal como se ha sostenido en dictámenes N° 31.132 y 47.621 de 2012, respecto de los funcionarios del sector público, se comprenderán en la anotada base de cálculo todos aquellos estipendios imponibles que se devengan mensualmente, sin perjuicio de la periodicidad de su pago. Pero, en cuanto al pago de los mismos, los referidos dictámenes manifestaron que no procedía, toda vez que durante los periodos en que dichos funcionarios hagan uso de su permiso postnatal parental no se devengan remuneraciones, sino que un subsidio.

Respecto del pago de beneficios extraordinarios, tales como gratificaciones, bonificaciones o aguinaldos de Navidad o Fiestas Patrias a los empleados que se encuentren haciendo uso del permiso postnatal parental, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 11 del DFL N° 44 de 1978, que previene que el beneficiario de subsidio no perderá el derecho a percibir las remuneraciones ocasionales o que correspondan a periodos de mayor extensión que un mes, en las condiciones ahí descritas, por el tiempo en que hayan percibido el subsidio de que se trata, las que por lo demás, no se considerarán para la base de cálculo establecida en los artículos anteriores de ese cuerpo legal.

En tal sentido, se concluyó que procede que los y las funcionarias con permiso postnatal parental, en cualquiera modalidad, perciban los beneficios extraordinarios como los señalados.

En cuanto al pago de la asignación de zona, cabe informar que conforme lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley N° 20.545, las y los funcionarios continuarán percibiendo la asignación de zona a que se refiere el decreto ley N° 249 de 1973,, y demás bonificaciones especiales que favorecen a zonas extremas del país, establecidas en las leyes respectivas, sin efectuar distinciones respecto de la modalidad en que se ejerza el permiso postnatal parental, de lo que se desprende que dichos beneficios deben pagarse de la misma manera y por el mismo monto en que se efectuaban con anterioridad al anotado permiso.

Corresponde por lo tanto, que el servicio, en el evento de no haberlo pagado en su totalidad, regularice a la brevedad dicha situación.

En lo que se refiere al pago de la asignación profesional durante el lapso de 18 semanas, durante el cual la funcionaria se acogió al permiso postnatal parental en modalidad de media jornada, es pertinente señalar que el artículo 3 del DL N° 249 de 1974, establece que tal bonificación se otorga en favor de los funcionarios dependientes de las entidades señaladas en el mismo cuerpo legal, que cumplan jornada completa de 44 horas semanales y que tengan un título profesional universitario.

Ahora bien, en relación a los estipendios que se devengan durante dicho periodo de descanso con ocasión del desempeño en la modalidad de media jornada, cabe advertir que la historia del establecimiento de la ley N° 20.545, aparece que esta tuvo por finalidad permitir a las madres con ingresos superiores al tope que rige en la materia, complementar sus rentas, de manera de suplir las diferencias de remuneraciones que no sean cubiertas por el anotado subsidio.

En vista de tal consideración, resulta necesario colegir que en este ámbito, prima la norma especial del artículo 197 bis inciso segundo del Código del Trabajo, por sobre la exigencia del artículo 3 del DL N° 479, de modo tal que debe entenderse que todos aquellos servidores que al iniciar su descanso de maternidad reúnen los requisitos para obtener dicha asignación,

cumpliendo por lo tanto, a esa fecha la mencionada jornada de 44 horas semanales, mantienen tal asignación durante la época en que hagan uso del permiso postnatal parental en la modalidad de media jornada, la que será pagada en proporción al tiempo efectivamente trabajado, que , en el caso en estudio, asciende al cincuenta por ciento de la misma.

Por consiguiente el servicio debe regularizar a la brevedad el pago del estipendio.